

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Acción de tutela |
| Radicado | 11001311001720230095100 |
| Accionante | Luz Alexsandra Cabezas Pulido |
| Accionada | Juzgado 036 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá |

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada LUZ ALEXSANDRA CABEZAS PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía número 53.043.756, quien actúa en nombre propio en contra de JUZGADO 036 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Y BANCO FINANADINA S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición..

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa la accionante que en el mes de julio de 2018 solicitó un crédito por libranza ante el COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES por la suma de \$ 37.600.000, el cual fue desembolsado el día 06 de julio de 2018, que en la misma fecha le descontaron la suma de \$ 744.957,00, que dicho descuento de libranza operó inmediatamente en el mes de agosto de 2018, por la suma de \$ 737.688,00; y que se estableció el pago de 98 CUOTAS, con una tasa de interés mensual del 1,29%.

Informa que, en el año 2021 le fue otorgado un alivio económico de 6 meses quedando el crédito en un total de 104 cuotas.

Que, durante la vigencia 2022, no fue posible realizar el pago debido a que operaba el crédito de libranza, por lo cual solicitó se habilitara el pago en línea situación que no fue solucionada.

Que, en el mes de marzo de 2023, solicitó la refinanciación del crédito de libranza, de lo cual se llegó al acuerdo de 60 cuotas pendientes.

Informa que el Banco Finandina en el mes de abril de 2023, tramita ante el Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea descuento de nómina de 104 cuotas, de lo cual ya se había pagado la suma de 46 cuotas por lo tanto opera el descuento de libranza por 60 cuotas, y no 104 cuotas.

Indica que, en virtud de lo anterior, son 104 CUOTAS más 46 CUOTAS, quedando el crédito con el pago de 150 CUOTAS, como se encuentra actualmente el descuento por libranza 202304 (ABRIL 2023) a 203111 (NOVIEMBRE 2031).

Informa que el 31 de julio de 2023, el BANCO FINANDINA radicó demanda ejecutiva, a la cual le correspondió el No. 11001418903620230120700, a pesar de estar activo desde el mes de abril de 2023, descuento de nómina crédito de libranza objeto de ejecución.

Informa que, el día 25 de octubre de 2023, presentó petición solicitud de normalización crédito, en la página de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, a la cual le correspondió el Radicado No. 1551698243782248992, y que el Banco Finandina le respondió el 28 de noviembre de 2023, *“...que el crédito a la fecha de respuesta de la petición; es decir, 28 de noviembre de 2023, tenía un plazo pactado de 109 meses, lo que puede evidenciarse en el extracto mensual, de lo cual le falta para culminar el redito 58 cuotas y adicionalmente se aumentan 6 cuotas que corresponden a los seis meses que fueron otorgados por el acuerdo “plan 3 + ampliación” aplicado entre diciembre de 2020 y junio de 2021...”*.

Manifiesta que, el 26 de noviembre de 2023, la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, mediante comunicación oficial No FAC-S-2023-035484-CE le informó que el descuento debe ser ajustado directamente por el BANCO FINANDINA.

Indica que, El día 29 de septiembre de 2023, informó al Juzgado 036 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá sobre el descuento de nómina del crédito de libranza objeto de la demanda interpuesta por el Banco Finandina S. A.

Informa que el 20 de noviembre de 2023, consultó el proceso, y evidenció el decreto de una medida cautelar, omitiendo las solicitudes elevadas con el fin de ejercer su derecho a la defensa y contradicción; por lo tanto, ese mismo día radicó solicitud nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Informa que el 21 de noviembre de 2023, el Juzgado 036 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la notificaron del proceso y le corrieron traslado para contestar la demanda, con lo que pudo evidenciar el embargo de su salario y el embargo de su vehículo de placas WEV743.

Resalta la accionante que el descuento de nómina debe aplicarse con fecha final 11/06/2027 y no en noviembre de 2031.

Informa que el 22 de noviembre de 2023, radicó nuevamente acuerdo de pago ante el Banco Finandina, quien el día 1 de diciembre de 2023 le respondió que se continuará con la libranza y para el saldo vencido constituirán un nuevo crédito para pago por ventanilla.

Informa que suscribió un contrato con el señor PABLO ALEJANDRO PUENTES SERNA, como conductor del vehículo de placa WEV743, quien actualmente se encuentra sin trabajo y no se ha podido pagar la seguridad social y el salario, con ocasión al embargo del vehículo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 11 de diciembre de 2023, y es admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, JUZGADO 036 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Adicionalmente, se dispuso vincular a la presente acción constitucional al BANCO FINANADINA S.A., al COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES

El Comando General Fuerzas Militares en respuesta del 14 de diciembre de 2023, remite respuesta en la que informa que se comunicó a la accionante en que es el Banco Finandina quien debe realizar los ajustes pertinentes en la plataforma SICOD, para que con esa actuación se sincronice la nómina, ya que deben cumplir con el Manual de usuario para entidades cooperativas y financieras expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.

Así mismo, solicita su desvinculación de la acción como quiera que, no está vulnerando derechos a la accionante, pues una vez recibió la comunicación de embargo por parte del Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se le informó a dicho despacho judicial la imposibilidad de aplicabilidad de registrar la medida cautelar, teniendo en cuenta que sobre el salario de la señora LUZ ALEXSANDRA CABEZAS PULIDO ya le registraba un embargo de 1/5 parte de su salario decretado por el Juzgado Civil Municipal 64 Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La entidad en respuesta del 13 de diciembre de 2023, solicita la desvinculación del trámite de la acción de tutela, teniendo en cuenta que la respuesta remitida a la solicitud radicada, fue remitida al correo electrónico autorizado por la accionante.

De igual forma, le indican que no puede saltarse los términos establecidos para el consumidor financiero y de ser el caso acudir a la demanda de protección ante la Delegatura de funciones jurisdiccionales.

BANCO FINANDINA

A través de la respuesta remitida por parte de la Apoderada especial de la entidad el 13 de diciembre de 2022, frente al caso en concreto, informa la entidad que la accionante ha entrado en mora en diferentes oportunidades con el crédito solicitado y por esta razón se modifica la proyección de pagos. Así mismo, ha tenido diferentes alivios financieros, por lo que se dio respuesta a más de cinco peticiones que ha presentado y en la que le informan que el estimado de cuotas de su crédito es de 109.

En virtud de lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción por no presentarse vulneración de derechos a la accionante y solicita la desvinculación de la entidad.

JUZGADO 036 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La titular del despacho en respuesta del 12 de diciembre de 2023, informa que cursa el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Banco Finandina S.A. BIC contra Luz Aleksandra Cabezas Pulido, del cual se libró mandamiento de pago el 5 de septiembre de 2023, ordenando la notificación a la ejecutada y decretando medidas cautelares.

Informa que la demandada, radicó amparo de pobreza y solicitud de nulidad por indebida notificación y al no cumplirse los lineamientos del art 301 del C. G, P, el juzgado ordenó la notificación a la ejecutada de conformidad a lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada la demandada, activo sus mecanismos de defensa y hasta la fecha de respuesta el proceso se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y la accionante no cuenta con otro mecanismo

de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que *“(...) el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”¹*.

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴*.**

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

² Ver sentencia T-376 de 2017.

³ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”⁵

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que la accionante manifestó que el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Banco Finandina, le han vulnerado el derecho fundamental de petición y su derecho fundamental al debido proceso, al no permitir ejercer su derecho de defensa y no dar respuesta a la solicitud de nulidad presentada por indebida notificación.

Sin embargo, en el acervo probatorio obra constancia de radicación de petición ante las entidades accionadas y respuesta de las mismas, por lo que no sería posible predicar la vulneración o puesta en peligro de esta garantía sin que exista certeza de la obligación en cabeza de JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ y EL BANCO FINANADINA de brindar una respuesta, lo cual únicamente es posible con la prueba de la presentación de la solicitud.

Asimismo, de lo anterior se desprende que no es procedente afirmar que hay afectación de otros derechos fundamentales, toda vez que la vulneración de

⁵ Sentencia T-115 de 2018.

dichas garantías se debe analizar con fundamento en la existencia o no de una solicitud, en aras de establecer si la ausencia de respuesta por parte de la entidad produce trasgresión de derechos adicionales al de petición.

En cuanto al JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, se observa que si bien es cierto la accionante radicó solicitud de nulidad por indebida notificación, una vez verificado el curso del proceso, el despacho ordenó la notificación de la misma; quien ejerció su derecho de defensa radicando diferentes peticiones, de las cuales a la fecha respuesta a la presente acción de tutela, se encuentran al despacho para lo pertinente; es decir, el trámite del proceso se encuentra encaminado a resolver las peticiones de la accionante, con lo que se evidencia que no existe vulneración de derecho de petición por parte de la titular del despacho. Ahora bien, respecto del link del proceso, se evidenció que el mismo, fue remitido al correo electrónico de la accionante el 11 de diciembre de 2023.

Respecto del BANCO FINANANDINA, no se observa vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que, en las respuestas remitidas por parte de la entidad financiera a la accionante, le indican y remiten extractos en donde se evidencian la cantidad de cuotas pactadas en la obligación (109) y le informan cuantas cuotas tiene pendientes.

Así mismo, le aclaran que si la obligación ha tenido variaciones, ha sido porque el crédito ha ingresado en mora en diferentes ocasiones, haciendo esto que se modifiquen las proyecciones de pago del crédito. En el mismo sentido, le han informado el trámite para realizar las correcciones de cambio de fechas en su obligación.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, al no verificarse su afectación, como ya se ha indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

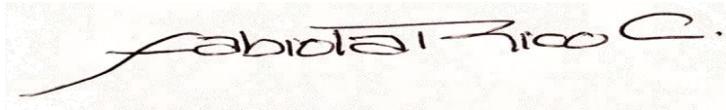
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de la ciudadana LUZ ALEXSANDRA CABEZAS PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía número 53.043.756, al no verificarse su vulneración, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is centered on a light-colored rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS